

UNIVERSIDAD PANAMERICANA

**ECEE
MAESTRÍA EN IMPUESTOS
INCORPORADA A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
PÚBLICA RVOE 20100831**

TESIS

**“La Escisión de Sociedades Mexicanas y su Inmediata
Capitalización a través de la Bolsa Mexicana de Valores”**

**QUE PARA OBTENER EL GRADO ACADÉMICO DE:
MAESTRO EN IMPUESTOS**

PRESENTA:

Jorge León Manzanilla Cañizares

DIRECTORA:

Mtra. Olga Leticia Ávila Sandoval

Ciudad de México, 2019.

ÍNDICE

página

RESÚMEN EJECUTIVO	1
INTRODUCCIÓN.....	2
CAPÍTULO 1. MARCO TEÓRICO LEGAL Y FISCAL.....	5
ACTIVIDAD	10
CAPÍTULO 2. METODOLOGÍA	56
2.1. TIPO Y DISEÑO GENERAL DE LA INVESTIGACIÓN	56
2.2. HERRAMIENTAS EMPLEADAS.....	56
2.3. EJEMPLO NUMÉRICO	57
CAPÍTULO 3. CARACTERIZACIÓN DEL SECTOR ESTUDIADO -EMPRESAS	59
CAPÍTULO 4. RESULTADOS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	60
4.1. INTERPRETACIÓN E INTEGRACIÓN DE LOS RESULTADOS	60
4.2. CONCLUSIONES	61
G L O S A R I O.....	62
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	63

RESUMEN EJECUTIVO

El artículo 15-A del Código Fiscal de la Federación establece que se entiende por escisión de sociedades, la transmisión de la totalidad o parte de los activos, pasivos y capital de una sociedad residente en el país, a la cual se le denominará escidente, a otra u otras sociedades residentes en el país que se crean expresamente para ello, denominadas escindidas.

El artículo 14 del Código Fiscal de la Federación establece los diferentes casos en que se considera enajenación fiscal, entre los que se encuentra, como regla general, cualquier transmisión de propiedad; de forma particular, la fracción IX de dicho artículo 14 establece que se entiende por enajenación de bienes la que se realice mediante escisión de sociedades, **excepto en los supuestos a que se refiere el artículo 14-B de dicho código.**

Entre dichos supuestos está el que se deberá **mantener por lo menos el 51% de las acciones con derecho a voto de las acciones emitidas por la sociedad escidente y de las escindidas**, propiedad de los accionistas que participen al momento de la escisión, durante un periodo de tres años contado a partir del año inmediato anterior de la fecha en la que se realice la escisión. Asimismo, se prevé la obligación para los accionistas que poseen por lo menos el 51% de las acciones con derecho a voto, de **mantener la misma proporción en el capital de las escindidas que tenían en la escidente antes de la escisión**, así como en el de la sociedad escidente, cuando ésta subsista, durante el periodo de un año antes y dos después de dicha escisión.

El objetivo de la presente es señalar los efectos fiscales que se derivarían por la escisión de una sociedad mexicana y la posterior colocación bursátil de nuevas acciones emitidas por la sociedad escidente y, en específico, si por este hecho posterior se incumplirían los requisitos antes mencionados para que no se considere enajenación para fines fiscales la transmisión de los activos, pasivo y capital que se transmitirían por la escisión.

INTRODUCCIÓN

El planteamiento deriva en que se llevará a cabo la escisión de cierta sociedad residente en México para efectos fiscales, subsistiendo ésta como sociedad escidente (la “escidente”) y constituyendo una nueva como sociedad escindida (la “escindida”); lo anterior, mediante la aportación en bloque de una parte de su activo, pasivo y capital.

Una vez que se efectúe la escisión, se evaluaría la posibilidad de llevar a cabo una oferta pública de acciones emitidas por dicha sociedad escidente a través de la Bolsa Mexicana de Valores, suscribiéndose nuevas acciones representativas de su capital social.

Como consecuencia de dicha colocación, las nuevas acciones emitidas por la escidente podrían ser adquiridas a través de la Bolsa Mexicana de Valores por el público inversionista incrementando el capital social de la escidente, modificando el porcentaje de participación que hasta ese momento mantuvieran los accionistas originales antes y después de la escisión.

Las disposiciones fiscales que regulan la escisión prevén que los accionistas de una sociedad deben mantener la misma proporción durante cierto periodo, antes y después de llevar a cabo una escisión, a fin de que dicho acto no genere consecuencias para efectos fiscales como si se tratara de una enajenación.

Específicamente, a través de la presente se tratará de concluir si se incumplirían los requisitos para que no se considere enajenación la transmisión de los activos, pasivo y capital que se transmitirían por la escisión, como consecuencia de la variación en la tenencia accionaria de la sociedad escidente que ocurriría una vez que se coloquen nuevas acciones a través de la Bolsa Mexicana de Valores, posterior a la escisión llevada a cabo.

PROBLEMÁTICA.

En caso de que los requisitos no fueran cumplidos, la escidente debería determinar las consecuencias fiscales en México generados por la transmisión de los activos, pasivo y capital a la sociedad escindida.

HIPÓTESIS.

El objetivo de esta investigación es analizar las consecuencias fiscales que se derivarían para la escidente como consecuencia de la escisión y la posible colocación de sus acciones en la Bolsa Mexicana de Valores y, en específico, si por este hecho posterior (colocación de sus acciones) se incumplirían los requisitos para que no se considere enajenación la transmisión de los activos, pasivo y capital por escisión.

Por lo anterior, la problemática planteada en la presente se relaciona con: (ver tabla siguiente).

Planteamiento del problema, hipótesis y objetivos de la Investigación

PREGUNTAS	HIPÓTESIS	OBJETIVOS	ACCIONES
¿Cuál es el objetivo de la limitante de 2 años para escisión de sociedades mexicanas?	El legislador al momento de señalar la limitante consideró en todos los posibles casos que pudiera tener una empresa posterior a una escisión.	Se buscará entender el objetivo de la limitante de 2 años para escisión de sociedades mexicanas.	Se revisará el origen y objetivo de esta norma a través de las exposiciones de motivos del Congreso de la Unión y la Iniciativa de la Presidencia de la República.
Reestructuras corporativas sin fines	Una escisión de sociedades con el	Se tratarán de encontrar posibles	Se revisarán casos similares de otros

de lucro, ¿deben cuidar la limitante de 2 años?	único fin de segregación de activos, pasivos y capital de una empresa a otra del Grupo debe cuidar la limitante de 2 años.	excepciones en el caso de reestructuras corporativas sin fines de lucro.	países y los posibles precedentes judiciales que pudieran existir.
¿La capitalización de sociedades posterior a escisión es imposible?	Las disposiciones fiscales debieran prever casos de excepción en el caso de escisiones y su inmediata capitalización.	Se tratarán de encontrar posibles excepciones en el caso de reestructuras corporativas sin fines de lucro y su posterior capitalización.	Se revisarán casos similares a través de la Bolsa Mexicana de Valores y posibles controversias y posibles resoluciones.
En caso de que se incumplieran las disposiciones fiscales aplicables para que una escisión de sociedades NO sea considerada como una enajenación fiscal ¿qué sucedería?	Las disposiciones fiscales prevén casos de excepción para que una escisión de sociedades no sea considerada como una enajenación fiscal; sin embargo, en el caso de incumplimiento todas las transmisiones de activos, pasivos y capital en la escisión tendrían un efecto fiscal para las sociedades que participan en esta transacción.	Se revisarán las disposiciones fiscales aplicables para definir las implicaciones fiscales que derivarían en caso de que una escisión sea considerada como una enajenación para fines fiscales a fin de señalar el régimen fiscal aplicable.	Se revisarán las disposiciones fiscales aplicables.

Tabla 1
Fuente Propia

Capítulo 1. MARCO TEÓRICO LEGAL Y FISCAL

El objetivo del presente capítulo es contar con los conceptos, precedentes y teorías claves para abordar los temas fundamentales para el desarrollo de la presente.

I. Escisión de sociedades

a) Temas legales

El artículo 228-BIS de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece que se da la escisión cuando una sociedad denominada escidente decide extinguirse y divide la totalidad o parte de su activo, pasivo y capital social en dos o más partes, que son aportadas en bloque a otras sociedades de nueva creación denominadas escindidas; o cuando la escidente, sin extinguirse, aporta en bloque parte de su activo, pasivo y capital social a otra u otras sociedades de nueva creación.

Esto es, pueden existir dos tipos de escisión:

- a) Escisión total - Escidente transmite la totalidad de su activo, pasivo y capital a dos o más sociedades escindidas, extinguiéndose la primera;
- b) Escisión parcial - Escidente transmite una parte de su activo, pasivo y capital a una o varias escindidas, sin que se extinga.

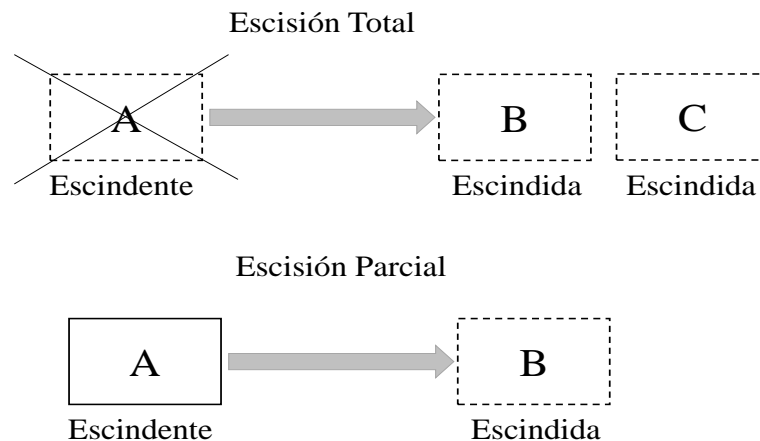


Figura 1
Fuente propia

Ahora bien, el artículo 228-BIS de la Ley General de Sociedades Mercantiles señala que la escisión se regirá por lo siguiente:

- I. Sólo podrá acordarse por resolución de la asamblea de accionistas o socios u órgano equivalente, por la mayoría exigida para la modificación del contrato social;
- II. Las acciones o partes sociales de la sociedad que se escinda deberán estar totalmente pagadas;
- III. Cada uno de los socios de la sociedad escidente tendrá inicialmente una proporción del capital social de las escindidas, igual a la que sea titular en la escidente;
- IV. La resolución que apruebe la escisión deberá contener:
 - a) La descripción de la forma, plazos y mecanismos en que los diversos conceptos de activo, pasivo y capital social serán transferidos;

- b) La descripción de las partes del activo, del pasivo y del capital social que correspondan a cada sociedad escindida, y en su caso a la escidente, con detalle suficiente para permitir la identificación de estas;
 - c) Los estados financieros de la sociedad escidente, que abarquen por lo menos las operaciones realizadas durante el último ejercicio social, debidamente dictaminados por auditor externo. Corresponderá a los administradores de la escidente, informar a la asamblea sobre las operaciones que se realicen hasta que la escisión surta plenos efectos legales;
 - d) La determinación de las obligaciones que por virtud de la escisión asuma cada sociedad escindida. Si una sociedad escindida incumpliera alguna de las obligaciones asumidas por ella en virtud de la escisión, responderán solidariamente ante los acreedores que no hayan dado su consentimiento expreso, la o las demás sociedades escindidas, durante un plazo de tres años contados a partir de la última publicación a que se refiere la fracción V, hasta por el importe del activo neto que les haya sido atribuido en la escisión a cada una de ellas; si la escidente no hubiere dejado de existir, ésta responderá por la totalidad de la obligación; y,
 - e) Los proyectos de estatutos de las sociedades escindidas.
- V. La resolución de escisión deberá protocolizarse ante fedatario público e inscribirse en el Registro Público de Comercio. Asimismo, deberá publicarse en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía, un extracto de dicha resolución que contenga, por lo menos, la síntesis de la información a que se refieren los incisos a) y d) de la fracción IV de este artículo, indicando claramente que el texto completo se encuentra a disposición de socios y acreedores en el domicilio social de la sociedad durante un plazo de cuarenta y cinco días naturales contados a partir de que se hubieren efectuado la inscripción y la publicación;

- VI. Durante el plazo señalado, cualquier socio o grupo de socios que representen por lo menos el veinte por ciento del capital social o acreedor que tenga interés jurídico, podrá oponerse judicialmente a la escisión, la que se suspenderá hasta que cause ejecutoria la sentencia que declara que la oposición es infundada, se dicte resolución que tenga por terminado el procedimiento sin que hubiere procedido la oposición o se llegue a convenio, siempre y cuando quien se oponga diere fianza bastante para responder de los daños y perjuicios que pudieren causarse a la sociedad con la suspensión;
- VII. Cumplidos los requisitos y transcurrido el plazo a que se refiere la fracción V, sin que se haya presentado oposición, la escisión surtirá plenos efectos; para la constitución de las nuevas sociedades, bastará la protocolización de sus estatutos y su inscripción en el Registro Público de Comercio;
- VIII. Los accionistas o socios que voten en contra de la resolución de escisión gozarán del derecho a separarse de la sociedad, aplicándose en lo conducente lo previsto en el artículo 206 de la Ley General de Sociedades Mercantiles;
- IX. Cuando la escisión traiga aparejada la extinción de la escidente, una vez que surta efectos la escisión se deberá solicitar del Registro Público de Comercio la cancelación de la inscripción del contrato social;
- X. No se aplicará a las sociedades escindidas lo previsto en el artículo 141¹ de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

¹ El artículo 141 de la LGSM señala que las acciones pagadas en todo o en parte mediante aportaciones en especie deben quedar depositadas en la sociedad dos años. Si en este plazo aparece que el valor de los bienes es menor en 25% del valor de aportación, el accionista está obligado a cubrir la diferencia a la sociedad, la que tendrá derecho preferente respecto de cualquier acreedor sobre el valor de las acciones depositadas.

De acuerdo con el inciso e), fracción IV antes mencionado, en los proyectos de estatutos de las sociedades escindidas se deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 6 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la cual establece que la escritura o póliza constitutiva de una sociedad deberá contener:

- a) Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad;
- b) El objeto de la sociedad;
- c) Su razón social o denominación;
- d) Su duración, misma que podrá ser indefinida;
- e) El importe del capital social;
- f) La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a estos y el criterio seguido para su valorización. Cuando el capital sea variable, así se expresará indicándose el mínimo que se fije;
- g) El domicilio de la sociedad;
- h) La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores;
- i) El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social;
- j) La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad;
- k) El importe del fondo de reserva;
- l) Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente; y
- m) Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de

proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente.

En adición a lo anterior, el artículo 1859 del Código Civil Federal establece que las disposiciones legales sobre contratos serán aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos, en lo que no se opongan a la naturaleza de éstos o a disposiciones especiales de la ley sobre los mismos, a raíz de esto, la escisión de una sociedad al ser un acto jurídico debe atender a estas disposiciones legales.

A continuación se señalan las obligaciones mercantiles para una escisión:

ACTIVIDAD	FUNDAMENTO LEGAL	PLAZO
1. Preparación de los estados financieros pro forma de la Escidente.	172 y 173 LGSM	Antes de la celebración del Acuerdo de Escisión
2. Convocatoria de Asamblea.	186 LGSM 188 LGSM	En la fecha que fijen los estatutos, o en su defecto 15 días antes de la Asamblea.
3. Celebración de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas mediante la cual se acuerde la escisión.	182 y 228-Bis, I, LGSM	
4. Descripción de la forma, plazos y mecanismos en que los diversos conceptos de activo, pasivo y capital social serán transferidos.	228-Bis, IV, a) LGSM	Fecha de la Asamblea.
5. Descripción de las partes de activo, pasivo y capital que correspondan a la Escidente y a la Escidente.	228-Bis, IV, b) LGSM	Fecha de la Asamblea.
6. Presentación de los estados financieros de la Escidente, que abarquen por lo menos las operaciones realizadas durante el último ejercicio social, debidamente dictaminados por auditor externo.	228-Bis, IV, c) LGSM	Fecha de la Asamblea.

7. Determinación de las obligaciones que por virtud de la escisión asumirán la Escidente y la Escindida.	228-Bis, IV, d) LGSM	Fecha de la Asamblea.
8. Elaboración del proyecto de estatutos de la Escindida.	228-Bis, IV, e) LGSM	Fecha de la Asamblea.
9. Protocolización ante Notario Público e inscripción ante el RPC de la Escindida.	228-Bis, V LGSM	Posterior a la Asamblea. <i>(Dentro del mes siguiente a la fecha en que se firme el acta constitutiva)</i>
10. Publicación de un extracto de la Resolución en el Sistema Electrónico establecido por la Secretaría de Economía.	228-Bis, V LGSM	Posterior a la Asamblea. <i>(Dentro del mes siguiente a la fecha en que se firme el acta constitutiva)</i>
11. Obtención de conformidad de los socios o acreedores de la Escidente, para realizar la escisión.	228-Bis, VI LGSM	Una vez transcurrido el plazo de 45 días contado a partir de la inscripción en el RPC y de las publicaciones mencionadas en el punto anterior, sin que hubiese existido oposición de socios o acreedores.
12. Surte efectos la escisión ante terceros.	228-Bis, VII LGSM	Transcurrido el plazo mencionado en el punto anterior.
13. Protocolización ante notario público de los estatutos de la Escindida e inscripción de los mismos ante el RPC.	228-Bis, VII LGSM	Posterior a la Asamblea.

Tabla 2
Fuente Propia

Causahabencia

Ahora bien, una vez que se han desarrollado los temas legales relacionados con la escisión de sociedades, a continuación desarrollaré algunas ideas relacionadas con la escisión y en específico, en materia de causahabencia ya que como consecuencia de la escisión, las empresas escindidas adquirirían los derechos y obligaciones de la empresa escidente.

La causahabencia se da en el caso de aquellas personas (causahabiente) que, por un acontecimiento posterior a la realización del mismo acto jurídico, adquieren en forma derivada los derechos y obligaciones de quienes fueron sus autores (causante).

El Diccionario Jurídico Mexicano establece lo siguiente:

“CAUSAHABIENTE. I. Persona que ha sucedido o se ha subrogado por cualquier otro título en el derecho de otra u otras. Junto a las partes, en determinados actos jurídicos están aquellas personas que por un acontecimiento posterior a la realización del mismo, adquieren en forma derivada los derechos y obligaciones de quienes fueron sus autores. A aquellos se les conoce con el nombre de causahabientes, a éstos con el de causantes.

II. Existen dos especies de causahabientes: a) a título universal y b) a título particular. La primera se presenta cuando el causahabiente sustituye al causante en todo su patrimonio o en una parte alícuota de él (p.e., el heredero), la segunda cuando la sustitución se refiere únicamente a derecho u obligaciones determinadas en forma específica (p.e., el legatario).

El causahabiente a título universal puede serlo mortis causa o por transmisión inter vivos, como es el caso de la transmisión de todo el patrimonio de una persona moral. El causahabiente a título particular puede

serlo por cesión de derechos y obligaciones o por subrogación”.

José María Abascal Zamora. (2009). Diccionario jurídico mexicano. México: Porrúa, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Conforme a lo anterior, el causahabiente es la persona que ha sucedido o se ha subrogado por cualquier otro título en el derecho de otra u otras.

De igual manera, se establece que los causahabientes son aquellas personas que por un acontecimiento posterior a la realización del mismo, adquieren en forma derivada los derechos y obligaciones de quienes fueron sus autores (causantes).

En adición, se establece que el causahabiente a título universal se presenta cuando el causahabiente sustituye al causante en todo su patrimonio o en una parte alícuota de él, como puede ser el caso de la transmisión de todo el patrimonio de una persona moral.

El Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa ha sostenido respecto a la causahabencia lo siguiente:

“LA CAUSAHABIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. SU CONCEPTO.- *La causahabencia a que se refiere el artículo 39 de la Ley de la Propiedad Industrial, es una figura jurídica que deriva del mero efecto de la ley, o del convenio entre las partes; por la cual, una parte, denominada causahabiente, se sustituye, total o parcialmente, en el patrimonio de la otra, denominada subrogante, junto con sus derechos y obligaciones. Así, el causahabiente, en derecho, es aquella persona física o jurídica que se ha sucedido o substituido a otra, el subrogante, por cualquier título jurídico, en el derecho de la misma. La sucesión o substitución puede producirse por acto entre vivos o por causa de muerte.*

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 523/09-EPI-01-9/2749/09-PL-02-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa, en sesión de 19 de mayo de 2010, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de mayo de 2011) R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 42. Junio 2011. p. 39”

(Énfasis añadido)

Esto es, la causahabencia es una figura jurídica que deriva del mero efecto de la ley, o del convenio entre las partes; por la cual, una parte, denominada causahabiente, se sustituye total o parcialmente, en el patrimonio de la otra, denominada subrogante, junto con sus derechos y obligaciones.

Asimismo, señala que el causahabiente, en derecho, es aquella persona física o jurídica que se ha sucedido o substituido a otra, el subrogante, por cualquier título jurídico, en el derecho de la misma.

En resumen, la causahabencia se da en el caso de aquellas personas (causahabiente) que por un acontecimiento posterior a la realización del mismo acto jurídico, adquieren en forma derivada los derechos y obligaciones de quienes fueron sus autores (causante).

Al respecto, nuestros Tribunales Colegiados de Circuito han señalado en tesis aislada lo siguiente:

“CAUSAHABIENCIA. CUANDO SE ACTUALIZA. *La causahabencia no es otra cosa más que la substitución del titular de un derecho por otro; pero implica que se trate del mismo derecho. Así, el titular de un derecho de propiedad es causante del comprador respecto del bien materia del contrato; el de cujus resulta causante en relación a los adjudicatarios; el que permuta es causante de su contraparte, y así en cualquier acto traslativo de dominio. En tratándose de posesión derivada, el*

arrendatario es causante del subarrendatario, quien resulta causahabiente de aquél. Empero, cuando un bien inmueble es materia de un contrato traslativo del derecho de posesión, entonces el cambio de propietario por compraventa o cualquier otro acto jurídico, no produce una causahabencia entre el anterior propietario, pues el tema propiedad sólo produce esa causahabencia respecto del comprador, el cual queda subrogado por ley al anterior propietario en la relación contractual que rige la posesión derivada. Esto es, que la mera substitución del propietario de un inmueble no implica la extinción del contrato que ha transmitido la posesión derivada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 20/96. Efraín Maqueda Espinoza. 27 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Pérez González. Secretario: Octavio Bolaños Valadez.”

b) Temas Contables en la Escisión

La Norma de Información Financiera (NIF) C-11 “Capital Contable” dentro de sus definiciones señala que la escisión es *“una forma de reestructura cuyo resultado es la creación de una o más entidades, a las que la sociedad escidente aporta la totalidad o una parte de sus activos, pasivos y capital contable.”*

Asimismo, los párrafos 44.1 y 44.2 señalan que una escisión ocurre cuando una sociedad denominada escidente aporta en bloque, sin extinguirse, parte de sus activos, pasivos y capital contable a otra u otras entidades de nueva creación denominadas escindidas o decide extinguirse y divide la totalidad de su activo, pasivo y capital en dos o más partes que son aportadas en bloque a otras entidades de nueva creación.

Continúan señalando que cada uno de los propietarios de la entidad escidente recibirá inicialmente una proporción del capital de las escindidas, igual a la que tenía en la sociedad escidente.

Asimismo, se señala que los activos, pasivos y capital contable aportados por la sociedad escidente deben darse de baja con base en su valor en libros, y también con base en esos valores deben reconocerse en las entidades escindidas. El cambio provocado por una escisión debe reconocerse prospectivamente.

Los propietarios de la escidente determinan los montos que se aplicarán a los distintos rubros de capital contable por el monto de los activos netos entregados.

Con objeto de esquematizar lo anterior a continuación se muestra un ejemplo numérico:

COMPAÑÍA A Balance General (Previo Escisión)			
ACTIVO	300	PASIVO	150
Bancos	110	Proveedores	150
CxC	50	CAPITAL	150
Activo fijo	140	Capital social	50
		Utilidades	100

COMPAÑÍA A (Escidente) Balance General			
ACTIVO	150	PASIVO	50
Bancos	80	Proveedores	50
CxC	-	CAPITAL	100
Activo fijo	70	Capital social	25
		Utilidades	75

COMPAÑÍA B (Escindida) Balance General			
ACTIVO	150	PASIVO	100
Bancos	30	Proveedores	100
CxC	50	CAPITAL	50
Activo fijo	70	Capital social	25
		Utilidades	25

Tabla 3
Fuente propia

c) Temas fiscales

El artículo 15-A del Código Fiscal de la Federación (en adelante “CFF”) establece que se entiende por escisión de sociedades, la transmisión de la totalidad o parte de los activos, pasivos y capital de una sociedad residente en el país, a la cual se le denominará escidente, a otra u otras sociedades residentes en el país que se crean expresamente para ello, denominadas escindidas.

Continúa mencionando el artículo 15-A antes citado que la escisión podrá realizarse en los siguientes términos:

- a) Cuando la escidente transmite una parte de su activo, pasivo y capital a una o varias escindidas, sin que se extinga; o
- b) Cuando la sociedad escidente transmite la totalidad de su activo, pasivo y capital, a dos o más sociedades escindidas, extinguiéndose la primera. En este caso, la sociedad escindida que se designe en los términos del artículo 14-B del referido Código, deberá conservar la documentación a que se refiere el artículo 28 del mismo.

Asimismo, el artículo 26 del CFF establece en su fracción XII que son responsables solidarios con los contribuyentes las sociedades escindidas, por las contribuciones causadas en relación con la transmisión de los activos, pasivos y de capital transmitidos por la escidente, así como por las contribuciones causadas por esta última con anterioridad a la escisión, sin que la responsabilidad exceda del valor del capital de cada una de ellas al momento de la escisión.

Como parte del planteamiento, la sociedad escidente participará en una escisión sin extinguirse, por la que transmitiría parte de sus activos, pasivos y capital a cierta sociedad de nueva creación (escindida).

El artículo 14 del CFF establece los diferentes casos que se consideran enajenación fiscal, entre los cuales se prevé como regla general cualquier transmisión de propiedad.

De forma particular, la fracción IX del artículo 14 de CFF establece que se entiende por enajenación de bienes la que se realice mediante escisión de sociedades, excepto en los supuestos a que se refiere el artículo 14-B de dicho Código.

Por lo anterior, la escisión de sociedades califica como enajenación para fines fiscales, salvo en aquellos casos en los que se cumplan los requisitos que para tales efectos se establecen en la fracción II del artículo 14-B del CFF.

La fracción II del citado artículo 14-B de dicho ordenamiento establece que para los efectos de lo dispuesto en el artículo 14, fracción IX del referido Código, se considerará que no hay enajenación en el caso de escisión cuando se cumpla lo siguiente:

“...

II. En escisión, siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

a) Los accionistas propietarios de por lo menos el 51% de las acciones con derecho a voto de la sociedad escidente y de las escindidas, sean los mismos durante un período de tres años contados a partir del año inmediato anterior a la fecha en la que se realice la escisión.

Para los efectos del párrafo anterior, no se computarán las acciones que se consideran colocadas entre el gran público inversionista de conformidad con las reglas que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria y siempre que dichas acciones hayan sido efectivamente ofrecidas y colocadas entre el gran público inversionista. Tampoco se consideran colocadas entre el gran público inversionista las acciones que

hubiesen sido recompradas por el emisor.

Tratándose de sociedades que no sean por acciones se considerará el valor de las partes sociales en vez de las acciones con derecho a voto, en cuyo caso, el 51% de las partes sociales deberá representar, al menos, el 51% de los votos que correspondan al total de las aportaciones.

Durante el período a que se refiere este inciso, los accionistas de por lo menos el 51% de las acciones con derecho a voto o los socios de por lo menos el 51% de las partes sociales antes señaladas, según corresponda, de la sociedad escidente, deberán mantener la misma proporción en el capital de las escindidas que tenían en la escidente antes de la escisión, así como en el de la sociedad escidente, cuando ésta subsista.

b) Que cuando desaparezca una sociedad con motivo de escisión, la sociedad escidente designe a la sociedad que asuma la obligación de presentar las declaraciones de impuestos del ejercicio e informativas que en los términos establecidos por las leyes fiscales le correspondan a la escidente. La designación se hará en la asamblea extraordinaria en la que se haya acordado la escisión.

...”

El último párrafo del artículo 14-B del CFF señala que todo lo referente a dicho artículo sólo se aplicará tratándose de fusión o escisión de sociedades residentes en territorio nacional y siempre que la sociedad o sociedades que surjan con motivo de dicha fusión o escisión sean también residentes en el territorio nacional.

Es decir, las fusiones y escisiones que pueden o no considerarse como enajenación para efectos fiscales deben ser aquéllas realizadas por residentes en México, siempre que cumplan con los requisitos previstos en dicha disposición.

De acuerdo con lo anterior, en materia de escisión de sociedades, el artículo 14-B en comento prevé dos requisitos para que la escisión de sociedades residentes

en México no califique como enajenación para efectos fiscales.

El requisito al que se refiere el inciso b) antes citado no resultaría aplicable al caso particular, debido a que la escidente sobrevivirá después de llevar a cabo la escisión correspondiente.

Por lo que se refiere al inciso a) transcrito, de acuerdo con el primer párrafo se deberá mantener por lo menos el 51% de las acciones con derecho a voto de las acciones emitidas por la sociedad escidente y de las escindidas, propiedad de los accionistas que participen al momento de la escisión, durante un periodo de tres años contado a partir del año inmediato anterior de la fecha en la que se realice la escisión.

Adicionalmente, dicho inciso a) del artículo 14-B prevé un cuarto párrafo que resulta en la obligación para los accionistas de por lo menos el 51% de las acciones con derecho a voto, de mantener la misma proporción en el capital de las escindidas que tenían en la escidente antes de la escisión, así como en el de la sociedad escidente, cuando ésta subsista, durante el periodo de un año antes y dos después de dicha escisión.

Es decir, mediante el citado cuarto párrafo se establece un requisito adicional al de la tenencia accionaria prevista en el primer párrafo del inciso a) del artículo 14-B del CFF, el cual señala que los accionistas propietarios del 51% de las acciones con derecho a voto deben mantener un año antes y dos después a que se efectúe la escisión, **la misma proporción en el capital de las sociedades escindidas y escidente** que la que tenían en la sociedad escidente antes de que se llevara a cabo dicho acto corporativo.

La redacción del cuarto párrafo del inciso a), fracción II del artículo 14-B del CFF puede dar origen a diversas interpretaciones, por lo que a continuación analizo cada una de ellas con objeto de definir cuál debiera ser el alcance de la misma.

Una primera interpretación literal (primera interpretación), llevaría a concluir que los accionistas de al menos el 51% de las acciones con derecho a voto de la sociedad escidente, no solo deben ser los mismos un año antes y dos después de que se lleve a cabo la escisión tanto en la sociedad escindida como en la sociedad escidente, sino que además deberán mantener **idénticas proporciones en el capital de la sociedad escidente como en el de la sociedad escindida**, a la que mantenían en la sociedad escidente, antes de que se llevara a cabo dicho acto corporativo.

Esta primera interpretación llevaría a que si un tercero aportara capital a la sociedad escidente o a la escindida dentro del periodo de dos años posteriores a que se realice la escisión o hubieran aportado al menos un peso de capital en el año anterior se incumpliría con el requisito previsto en el artículo 14-B del CFF.

En caso de que un tercero aportara capital a la sociedad escidente o a la escindida, aun cuando después del aumento de capital realizado por el tercero los accionistas que participaron en la escisión conservaran el 51% de las acciones con derecho a voto (proporción medida como un grupo y no por accionista), debido a que su participación no será idéntica a la que tenían antes de dicho incremento de capital, respecto del capital total de la empresa, bajo la interpretación en comento se estaría incumpliendo el requisito previsto en el citado cuarto párrafo y, por tanto, se detonaría el supuesto de enajenación en escisión previsto en el artículo 14-B del CFF.

En el caso en estudio, una vez llevada a cabo la escisión, la escidente llevaría a cabo una oferta pública inicial de acciones a través de la Bolsa Mexicana de Valores por la que el capital social de la compañía sería modificado. Consecuentemente, bajo esta primera interpretación no resultaría procedente

considerar que la escisión no correspondió a una enajenación para efectos fiscales, por lo que se deberían determinar los efectos fiscales derivados de la transmisión de activos realizada en dicha escisión.

No obstante, esta interpretación pudiera resultar excesiva, por lo que realizaré un análisis de manera tal que se pueda desprender la verdadera intención del legislador, usando ésta como base de interpretación.

Lo anterior, ya que el artículo 5 del CFF señala que las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Para estos efectos, se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa; las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica.

Continúa señalando la disposición en comento que a falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

Al respecto, atenderé al análisis previsto en ciertos precedentes legales existentes respecto de la aplicación “estricta” de las disposiciones fiscales, los cuales se transcriben a continuación:

“LEYES FISCALES. SU INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE APLICACIÓN ESTRICTA QUE LAS RIGE. La circunstancia de que sean de aplicación estricta determinadas disposiciones de carácter tributario, no impide al intérprete acudir a los diversos métodos que permitan conocer la verdadera intención de quien las creó, cuando de su análisis literal -en virtud de las palabras utilizadas- se genere incertidumbre sobre su significado; de ahí que si se hace una interpretación

sistemática de diversas disposiciones, no se contraviene el principio de aplicación estricta que rige las leyes fiscales, tal como lo ha considerado la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 364/2005. Promociones La Silla, S.A. de C.V. 9 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo López Pérez. Secretario: Ricardo Alejandro Bocio Méndez.”

“INTERPRETACIÓN DE NORMAS TRIBUTARIAS. DEBE ATENDERSE INCLUSO A LA NATURALEZA ECONÓMICA DE LOS FENÓMENOS CONTEMPLADOS POR AQUÉLLAS, MÁS ALLÁ DE EXPRESIONES LITERALES O ENUNCIADOS FORMALES, NO SÓLO AL ESTABLECER CUÁLES SON LOS SUPUESTOS GRAVADOS, SINO TAMBIÉN AL FIJAR LÍMITES EXCEPCIONALES AL HECHO IMPONIBLE. Es un principio general de derecho, de aplicación a la materia tributaria, que la intención, principios, sustancia o realidad gravada, sean tomados en cuenta para calificar los hechos al tenor de la normativa pertinente -especialmente por su naturaleza y contenido económico-, más allá de expresiones literales o enunciados formales. En ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 82, Tercera Parte, página 31, cuyo rubro es: “LEYES FISCALES QUE IMPONEN CARGAS A LOS PARTICULARES, INTERPRETACIÓN DE.”, recomendó atender, incluso, a la naturaleza económica de los fenómenos contemplados por dichas normas, al establecer que el intérprete debe buscar un equilibrio entre los intereses de los particulares y los del Estado. Así, dichos argumentos son aplicables no sólo al establecer cuáles son los supuestos gravados sino también y, por razones de equidad, cuando se fijen límites excepcionales al hecho imponible (deducciones).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 315/2009. México Cía. de Productos Automotrices, S.A. de C.V. 19 de

noviembre 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Mazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.”

De acuerdo con los precedentes citados, aún y cuando las disposiciones fiscales deben ser de aplicación estricta, éstas deben ser entendidas dentro del contexto legal en el cual dichas disposiciones resultan aplicables, siendo válido atender a otros métodos de interpretación, tales como la interpretación del legislador.

El legislador no se pronunció respecto de las razones que motivaron incluir el citado cuarto párrafo del inciso a), fracción II del artículo 14–B en cuestión, en la forma en que quedó redactado como se encuentra actualmente, por lo que se hará un análisis de la evolución histórica que ha sufrido dicho artículo (antes contenido en el artículo 14-A del referido Código).

Lo anterior, a fin de entender la intención del legislador al incluir el supuesto de no enajenación en el caso de escisión de sociedades en las que se cumplan los requisitos mencionados en dicho artículo.

Para tales efectos, a continuación se señala el texto original del artículo 14–A del CFF (actualmente 14–B) mismo que fue incorporado a dicho ordenamiento a partir del ejercicio fiscal de 1992 y, posteriormente, analizaré los comentarios contenidos en el Dictamen que respecto a dicho artículo emitió la Cámara de Diputados:

“Artículo 14 – A. Se entiende que no hay enajenación en los siguientes casos:

I. En escisión, siempre que los accionistas propietarios de por lo menos el 51% de las acciones con derecho a voto, de la sociedad escidente y de las escindidas, sean los mismos durante el periodo de cuatro años contados a partir del primer año anterior a aquél en que se efectúe la escisión.

No se incumple lo dispuesto en el párrafo anterior cuando se enajenan acciones a

alguien que era propietario de alguna de las acciones con derecho a voto al inicio del periodo.”

En este sentido, el Dictamen de la Cámara de Diputados emitido en relación con la propuesta de reforma al CFF presentada por el Ejecutivo Federal a través de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, textualmente se expuso lo siguiente en relación con el supuesto de no enajenación para efectos fiscales en una escisión:

“La iniciativa en estudio, propone no gravar la transmisión de la propiedad que se genera como consecuencia de una fusión o escisión de sociedades, toda vez que éstas se realizan para reorganizar empresas con fines de eficiencia económica y considerando que esta medida beneficiará en forma exclusiva a las empresas que realmente pretenden mejorar su organización corporativa, sin obtener un lucro o evitar el pago de impuesto por dicha transmisión, no existiendo inconveniente en su aprobación.

No obstante lo anterior, la Comisión Dictaminadora considera pertinente flexibilizar el beneficio que otorga el artículo 14 – A en comento, con el objeto de permitir que los accionistas puedan mantener el 51% de las acciones con derecho a voto y por ende el control efectivo de la sociedad y al mismo tiempo lograr que nuevos accionistas aumenten el capital de la empresa. Asimismo se propone precisar cuál es el tipo de acciones con derecho a voto que deben considerarse para estos efectos y, en caso de sociedades en donde no existan éstas, las que deberán tomarse en consideración.”

(Énfasis añadido)

Como puede observarse, en el segundo párrafo de la citada Exposición de Motivos realizada por la Cámara de Diputados, se señala que el porcentaje del 51% se estableció como medida que permitía a los accionistas de la sociedad mantener el control de la misma y al mismo tiempo les permitiera recibir aumentos de capital de nuevos accionistas en la sociedad.

De lo anterior se puede desprender que la intención original del legislador fue la de permitir que las sociedades que participaron en una escisión pudieran recibir aumentos de capital de nuevos accionistas, sin que se detonara el supuesto de enajenación en la escisión, siempre y cuando después del citado aumento de capital se mantuviera la participación del 51% de los accionistas que se encontraban presentes al llevarse a cabo la escisión.

Así, esta interpretación (segunda interpretación) es contraria a la primera en la cual, no sería posible que la sociedad escindida o escidente recibiera una aportación de capital de nuevos accionistas, pues esto haría que sus proporciones variaran y, por tanto, se detonara el supuesto de enajenación para efectos fiscales al momento de la escisión.

Es decir, otra manera de interpretar el referido cuarto párrafo (segunda interpretación), de manera armónica con el primer párrafo del inciso a), antes señalado, es que el grupo de accionistas propietarios de al menos el 51% de las acciones con derecho a voto deben mantener dentro de ese grupo, las mismas proporciones en el grupo de la escidente a las escindidas hasta por lo menos en un 51% del capital de dichas sociedades (capital que considera sólo las acciones que para efectos de ese requisito se computan según lo prevé el segundo párrafo de esta norma).

La anterior contradicción pudiera resolverse considerando que la intención al incluir el citado cuarto párrafo en vigor, no era la de prohibir que la sociedad escidente y escindida recibieran aumentos de capital de nuevos accionistas como se señala en la primera interpretación.

Así, lo que buscaba evitar el legislador era que se llevaran a cabo verdaderas ventas de acciones entre los accionistas propietarios del 51% con derecho a voto al momento de la escisión.

Esta segunda interpretación respeta la intención original del legislador al incluir la referida disposición; esto es, la posibilidad de aumentar el capital por parte de nuevos accionistas en la sociedad de que se trate sin que los accionistas que mantenían el control de la misma durante la escisión lo pierdan.

Ahora bien, en adición a lo anterior, a continuación analizaré los elementos que debieran ser considerados para la interpretación del artículo 14–B del CFF conforme a la referida segunda interpretación.

El segundo párrafo del artículo 14–A del CFF vigente durante el ejercicio fiscal de 1992, permitía que se realizaran enajenaciones de acciones entre los accionistas que participaron durante la escisión de alguna sociedad sin limitación alguna, sin que se incumpliera con el requisito de participación accionario necesario para que no se detonara el supuesto de enajenación en una escisión.

Posteriormente, para el ejercicio fiscal de 1994 se modificó el segundo párrafo del citado artículo 14–A para señalar textualmente lo siguiente:

“No se incumple lo dispuesto en el párrafo anterior en el caso en que se enajenen acciones a personas que hayan sido propietarios de acciones con derecho a voto de la sociedad escidente al momento de la escisión, siempre que dichas personas no varíen su tenencia accionaria, como porcentaje del capital social de las sociedades escindidas, en más de un 20% del que tenían en el capital de la sociedad escidente al momento de la escisión.”

Esto es, durante el ejercicio fiscal de 1994 se comenzó a limitar la posibilidad de que los accionistas de las sociedades que participaron en la escisión, realizaran ventas de acciones entre ellos, de forma tal que éstos no podían variar en más de un

20% la participación que originalmente tenían en el capital de la sociedad escidente.

Es importante señalar que desde el ejercicio fiscal de 1996 y hasta el ejercicio fiscal de 2003, no existía restricción alguna en relación a las ventas entre accionistas que participaran durante la escisión, cuestión que fue modificada a partir del ejercicio fiscal de 2004 con la adición del cuarto párrafo del artículo 14–B del CFF.

A continuación se cita la iniciativa del “Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas Disposiciones Fiscales” propuesta por el Ejecutivo Federal a través de la Comisión de Hacienda y Crédito Público el 5 de abril de 2001, en relación con la escisión de sociedades:

“Escisión y fusión de sociedades

Las disposiciones vigentes establecen que no se considera enajenación la transmisión de bienes que se realiza por causa de escisión de sociedades, siempre que se cumplan diversos requisitos de control previstos en el propio Código Fiscal de la Federación. Al respecto, debe señalarse que los requisitos establecidos en la legislación resultan sumamente laxos y han propiciado que algunos contribuyentes disfracen operaciones de enajenación como si fueran escisiones, con el único propósito de evitar el pago del impuesto correspondiente.

*Por lo anterior, se propone a esa Soberanía establecer mecanismos más rígidos que, por un lado, permitan garantizar que las operaciones de escisión no sean enajenaciones disfrazadas y, por otro que **no afecten la dinámica corporativa de las empresas que requieren de estos instrumentos para reorganizarse de manera más funcional.***

Así, en materia de escisión se propone incrementar de 51 a 70% la porción de las acciones que deben de permanecer en propiedad de los accionistas durante un periodo determinado. En este sentido, el periodo que hoy es de 2 años, uno anterior y

otro posterior, se propone sea incrementado a 4 años, uno anterior y tres posteriores. En congruencia con lo anterior, se proponen requisitos de control para el caso de fusiones o escisiones que se realicen posteriormente, con el objeto de que en las mismas no varíen los supuestos que permitieron no considerar enajenación a la primera escisión o fusión.

...”

Como puede observarse en la propuesta que realizó el Ejecutivo Federal de modificación al CFF, se propuso incrementar de 51% a 70% la porción de las acciones que debieran permanecer en propiedad de los accionistas durante un periodo que también se propuso incrementar de 2 a 4 años con objeto de garantizar que las operaciones correspondientes a escisiones no fueran enajenaciones “disfrazadas”, así como mantener la dinámica corporativa de las empresas que requieren de este tipo de operaciones para reorganizarse de manera más funcional.

En relación con lo anterior, el Ejecutivo Federal mediante la citada iniciativa propuso la siguiente redacción del inciso a) de la fracción II del artículo 14–B del ordenamiento en estudio:

“II. En escisión, siempre que previamente se presente una solicitud de autorización a las autoridades fiscales y se cumplan los requisitos siguientes:

a) Los accionistas propietarios de por lo menos el 70% de las acciones con derecho a voto de la sociedad escidente y de las escindidas, sean los mismos durante un periodo de cuatro años contados a partir del año inmediato anterior a la fecha en que se presente la solicitud a que se refiere esta fracción.

Para los efectos del párrafo anterior, no se computarán las acciones que se consideran colocadas entre el gran público inversionista de conformidad con las reglas que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria y siempre que dichas acciones

hayan sido efectivamente ofrecidas y colocadas entre el gran público inversionista. Tampoco se consideran colocadas entre el gran público inversionista las acciones que hubiesen sido recompradas por el emisor.

No se consideran como acciones con derecho a voto, aquéllas que lo tengan limitado y las que en los términos de la legislación mercantil se denominen acciones de goce; tratándose de sociedades que no sean por acciones se considerará el valor de las partes sociales en vez de las acciones con derecho a voto, en cuyo caso el 70% de los votos correspondan al total de las aportaciones.

Durante el periodo a que se refiere este inciso, los accionistas de por lo menos el 70% de las acciones con derecho a voto o los socios de por lo menos el 70% de las partes sociales antes señaladas, según corresponda, de la sociedad escidente, deberán mantener la misma aportación en el capital de las escindidas que tenían en la escidente antes de la escisión, así como en el de la sociedad escidente, cuando ésta subsista.”

(Énfasis añadido)

Así las cosas, el cuarto párrafo de la disposición antes citada, propuesto originalmente por el Ejecutivo Federal, establecía que durante el periodo a que se refiere el primer párrafo de dicho artículo, los accionistas de por lo menos el 70% de las acciones con derecho a voto de la sociedad escidente debían mantener la **misma aportación** en el capital de las sociedades escindidas y escidente que tenían en esta última antes de efectuarse la escisión.

De lo anterior, se desprende que la intención del legislador al incorporar el párrafo en cuestión no era que los accionistas mantuvieran la misma proporción en el capital total de las sociedades escindidas y escidente que la que tenían en esta última al momento de realizarse la escisión, sino que mantuvieran la misma aportación que habían realizado a dicha sociedad escidente antes de que se hubiera realizado dicho acto corporativo y **siempre que se mantuviera el porcentaje que exigía dicha disposición.**

Así, el Ejecutivo Federal al proponer cambios a esta norma continúa respetando la intención original de permitir que las sociedades escindidas y escidentes pudieran recibir aportaciones de capital de nuevos accionistas en la medida en que mantuvieran entre todos los accionistas que participaron en la escisión, el porcentaje mínimo de participación en el capital requerido por la disposición en cuestión y simplemente vino a regular lo que a lo largo del tiempo (1992 y 1994) venía haciendo.

Lo anterior, con objeto de que los accionistas que participaron durante la escisión no pudieran realizar ventas de acciones entre ellos ni reducciones de capital con lo cual mantendrían la misma aportación en el capital de las sociedades escindidas y de la sociedad escidente, que las que tenían en esta última antes de que realizará la escisión.

De la escisión planteada en esta tesis, con la oferta pública inicial de venta y suscripción de acciones que se llevaría a cabo en la escidente a través de la Bolsa Mexicana de Valores, nuevos accionistas podrían adquirir nuevas acciones con motivo de un aumento de capital por dicha colocación.

No obstante, las aportaciones de los accionistas originales seguirían siendo exactamente las mismas en la sociedad escindida y en la sociedad escidente que las que mantenían en esta última antes de realizarse la escisión y, por tanto, conservarían, entre ellos, el 51% de las acciones con derecho a voto y por tanto bajo la segunda interpretación, no se detonaría en ningún momento el supuesto de enajenación para fines fiscales.

A fin de fortalecer lo anterior, es importante señalar que el cuarto párrafo del artículo 14-B en comento establece que “los accionistas deben mantener la misma

proporción” en lugar de la misma aportación como originalmente lo propuso el Ejecutivo Federal, lo cual pudiera interpretarse como que dicha modificación se realizó con la intención de que los accionistas mantuvieran participaciones idénticas en el capital de las sociedades escindidas y escidente a la que tenían en esta última antes de que se llevara a cabo la escisión.

Conforme a lo anterior, es claro que la intención fue desde el pasado cuidar que los accionistas originales mantuvieran su misma proporción aunque fueran diferentes sus participaciones, independientemente de que la aportación que hubieran efectuado se juntara con la de nuevos accionistas.

Esto es, dicha modificación al cuarto párrafo del artículo 14–B en comento no debiera ser la intención que se mantuvieran las mismas participaciones por las razones que se mencionan a continuación.

En el Dictamen que emitió la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados a la iniciativa antes mencionada, de fecha 14 de diciembre de 2004, se señaló textualmente en relación con escisión de sociedades:

“Asimismo, en el caso de escisión de sociedades se propone aumentar el porcentaje de tenencia accionaria para pasar de 51% a 70%, así como incrementar de 2 a 4 años el plazo en que los accionistas deben mantener dicha proporción. Igual tratamiento se prevé para las sociedades que no son por acciones sino por partes sociales.

No obstante lo anterior, la que dictamina considera que la propuesta del Ejecutivo Federal no resulta necesaria para mantener el control y la transparencia en el tipo de operaciones de que se trata, ya que dichos elementos se obtiene de los por cientos y períodos de tenencia accionaria que actualmente establece el Código Fiscal de la Federación, mismas que son suficientes para eliminar la planeación fiscal con resultados a corto plazo.

Por lo anterior, esta Comisión de Hacienda y Crédito Público sugiere no modificar los

por cientos de tenencia accionaria que deben mantener los socios o accionistas de las sociedades escindentes y de las escindidas de conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación vigente. Sin embargo, considera necesario modificar el plazo de dos año en que deben de permanecer los accionistas propietarios de por lo menos el 51% de la sociedad escidente y de las escindidas para establecerlos en tres años.”

(Énfasis añadido)

Como puede observarse, la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados no consideró conveniente incrementar los porcentajes de tenencia accionaria, pues consideró conveniente que lo que se establecía en el artículo 14–A vigente hasta el ejercicio fiscal de 2003 era suficiente para mantener el control y la transparencia en operaciones como la escisión y, solamente, acuerda modificar el periodo de tenencia accionaria de dos a cuatro años.

Continúa señalando la exposición en comentario lo siguiente:

“...

Ahora bien, en el artículo 14–B en comentario establece que no se considerarán como acciones con derecho a voto, aquéllas que lo tengan limitado y las que en términos de la legislación mercantil se denominen acciones de goce.

No obstante lo anterior, y toda vez que lo que se pretende con el por ciento de tenencia accionaria que debe permanecer en las mismas manos es que la empresa no sea enajenada y dado que se enajena en el momento en que los socios de control dejan de serlo, se estima necesario únicamente dejen de computarse para los efectos del 51% las acciones colocadas entre el gran público inversionista, mismas que en ningún caso pueden generar el control sobre la empresa, no así en el caso de las acciones de goce

o voto limitado, mismas que pueden ser transformadas en acciones de control o ser manipuladas para generar control de uno de los socios o accionistas.

Por lo anterior, esta Dictaminadora estima pertinente eliminar el supuesto en el que las acciones de goce o voto limitado no se computen para los efectos del 51% a que hemos hecho referencia.

...”

(Énfasis añadido)

En este sentido, la exposición antes mencionada claramente establece que lo que busca el artículo 14–B, con el por ciento de tenencia accionario que debe permanecer en las manos de los accionistas que participaron en la escisión, es que la empresa no sea enajenada, situación que según la citada exposición de motivos se presenta cuando los accionistas de control dejan de serlo.

Por lo anterior, es claro que lo que pretende la citada disposición es que los accionistas que participaron en la escisión conserven en todo momento el control de la empresa, lo cual se logra con que estos conserven más del 51% de las acciones con derecho a voto, por lo que, si por virtud de un aumento de capital por nuevos accionistas su participación disminuye de cualquier porcentaje superior al 51% y no disminuyen de este último, los accionistas siguen manteniendo el control de la empresa.

Derivado de lo anterior, de la exposición de motivos en comento se desprende que la intención del legislador al incluir el cuarto párrafo del inciso a) de la fracción II del artículo 14–B del ordenamiento en estudio, en ningún momento fue la de restringir que nuevos accionistas pudieran aportar capital a la sociedad en cuestión sino que la intención era la de que entre estos últimos no pudieran llevarse a cabo

enajenaciones de acciones, las cuales tuvieran como consecuencia alterar las participaciones que originalmente tenían en la sociedad escidente.

Asimismo, la referida Comisión continúa señalando lo siguiente:

“ ...

Por otra parte, la que suscribe no considera acertada la propuesta del Ejecutivo Federal en el sentido de facultar al Servicio de Administración Tributaria para establecer mediante reglas generales mayores requisitos a los establecidos en el artículo 14–B del Código Fiscal de la Federación, toda vez que dichas reglas, en todo caso, deben ser emitidas para comprobar el cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo de referencia. Por ello, la que dictamina considera necesario modificar su redacción para establecer lo antes comentado.

Dentro de la propuesta del párrafo tercero del nuevo artículo 14–B del ordenamiento en estudio, se señala que no se incumple con el requisito de permanencia accionaria, cuando la transmisión de propiedad de las acciones sea por causa de muerte, liquidación, adjudicación judicial o donación. Además, se señala que no se incumple con dicho requisito si el por ciento referido en los párrafos que preceden se reduce con motivo de aportaciones de capital efectuadas a la sociedad escidente o a las escindidas, siempre que en ningún caso dicho por ciento sea menor al 51%, y los accionistas propietarios de por lo menos el 70% de las acciones no obtengan reembolsos de capital por dichas acciones ni enajenen las mismas.

Al respecto, y derivado de que esta Dictaminadora consideró improcedente el incrementar el por ciento accionario para el caso de escisión de sociedades, tampoco resulta necesario que permanezca el supuesto de que no se incumple con el requisito de permanencia accionaria a que se refiere la propuesta en el artículo 14–B del Código Fiscal de la Federación, si éste se reduce con motivo de aportaciones de capital efectuadas a la sociedad escidente o las escindidas, y los accionistas de por lo menos el 70% de las acciones de la sociedad no obtiene reembolsos de capital por dichas acciones, ni enajenan las mismas durante un período de tres años contado a partir de

la fecha en que se presentó la solicitud de autorización ante las autoridades fiscales.

...”

Del segundo párrafo de la exposición de motivos en comento, se desprende que el Ejecutivo Federal propuso incrementar el porcentaje de participación (51% al 70%) en el capital que se debía mantener para efectos de que no se detonara el supuesto de enajenación para efectos fiscales en caso de una escisión.

Asimismo, señaló que no se incumple con el requisito de tenencia accionaria si el por ciento antes mencionado se reduce con motivo de aportaciones de capital efectuadas a la sociedad escidente o a las escindidas, siempre que en ningún caso dicho por ciento sea menor al 51% y los accionistas propietarios de por lo menos el 70% de las acciones no obtengan reembolsos de capital por dichas acciones ni enajenen las mismas.

De lo anterior, se concluye que la intención del legislador fue permitir que las sociedades que participaran en una escisión recibieran aumento de capital de nuevos accionistas (segunda interpretación), sin que se actualizara el supuesto de enajenación por escisión, siempre y cuando después del citado aumento de capital se mantuviera la participación del 51% de los accionistas que se encontraban presentes al realizarse la escisión; es decir, éstos mantuvieran el control de la empresa; en otras palabras, siempre que la participación accionaria no fuera menor a dicho porcentaje.

Esto es, conforme a lo antes señalado es claro que lo que se debe cuidar para fines de evitar que la escisión de sociedades sea caracterizada como una enajenación para efectos fiscales, es que los accionistas que participaron en la escisión conserven en todo momento el control de la empresa, lo cual se logra con que estos conserven más del 51% de las acciones con derecho a voto, por lo que, si por virtud de un aumento de capital por nuevos accionistas su participación disminuye de cualquier porcentaje superior al 51% y no disminuyen de este último,

los accionistas siguen manteniendo el control de la empresa.

Si bien el artículo bajo estudio ha sufrido diversas modificaciones, hasta llegar a la redacción actual, éste debe continuar conservando el mismo propósito, en el sentido de considerar que no habrá enajenación en la medida en que el control lo sigan manteniendo dos años después los mismos accionistas que lo venían haciendo un año antes.

Además, es claro que cuando los movimientos corporativos realizados para reorganizar las empresas con fines de eficiencia económica benefician a las empresas al mejorar su organización corporativa sin fines lucrativos y manteniendo el control de las mismas, no conlleva a ningún incumplimiento a los requisitos de permanencia antes señalados.

En este sentido, se desprende que el objeto de la ley es que el control de la sociedad permanezca en los mismos accionistas, por lo que para el caso planteado en la medida en que se mantenga el control en la escidente, aun después de la oferta pública inicial de acciones de la escidente a través de la Bolsa Mexicana de Valores, una vez que se lleve a cabo la escisión, se incumpliría con el requisito para que no se considere que existe enajenación para fines fiscales.

Dentro de la investigación practicada advertí que las autoridades fiscales han emitido resoluciones favorables a los contribuyentes en las que señalan que el requisito de permanencia accionaria establecido por el artículo 14-B, fracción II, inciso a) del CFF será cumplido, por el plazo establecido en dicho artículo, aun cuando existiera una fusión de sociedades de una empresa escindida.

A fin de abundar en este detalle, a continuación transcribo una resolución favorable emitida por el Servicio de Administración Tributaria el 3 de julio de 2012:

“ANTECEDENTES:

“Que la promovente se dedica a participar en el capital social de sociedades mercantiles, así como a la prestación de servicios de asesoría, consultoría y asistencia técnica.

Que la promovente es la sociedad controladora de entre otras sociedades que conforman el Grupo.

Que X tiene una estructura de negocios en la cual en una misma entidad jurídica confluyen líneas de negocios diferentes, como son la manufactura de tractocamiones, la venta de tractocamiones y la manufactura y venta de autobuses, lo que hace compleja la administración de la sociedad.

Que se busca una simplificación administrativa que haga más eficiente la operación de las unidades de negocios con las que cuenta el Grupo, por lo que se busca que X separe sus unidades de negocios con el fin de que únicamente se dedique a la manufactura de tractocamiones.

Que mediante una escisión se pretende desincorporar del patrimonio de X las unidades de negocio de venta de tractocamiones y manufactura y venta de autobuses.

Que Y tiene como única unidad de negocios la venta de tractocamiones y con el fin de centralizar esta unidad, la unidad de negocios escindida de X, relativa a la venta de tractocamiones se pretende fusionar con X.

Por lo anterior, la promovente solicita confirmación de criterio en el sentido de que el requisito de permanencia accionaria establecido por el artículo 14-B del Código Fiscal de la Federación en materia de escisiones será cumplido por la promovente, por el plazo señalado, en su participación en el capital de X, como sociedad subsistente después de la fusión por incorporación de Escindida 2.

CONSIDERANDOS:

De acuerdo con el artículo 14 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que para efectos fiscales se considera enajenación de bienes, entre otros, la que se realice mediante fusión o escisión de sociedades, salvo que en este tipo de operaciones se cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 14-B del Código Fiscal de la Federación.

Entre los requisitos que se establecen en el artículo referido, tratándose de escisiones, está el que los accionistas propietarios de por lo menos el 51% de las acciones de la sociedad escidente y de las escindidas, sean los mismos durante un periodo de tres años contados a partir del año inmediato anterior a la fecha en la que se realice la escisión.

Como se advierte, la voluntad del legislador para considerar que no se verifica una enajenación es que las acciones involucradas en operaciones de fusión o escisión, como sucede en el caso, sigan perteneciendo a la misma persona o personas que ejercen control sobre la sociedad o sociedades emisoras de las acciones; ello con el propósito de evitar que mediante el uso de dichas figuras se realicen verdaderas ventas a favor de personas distintas de aquéllas que ejercen control. En el caso que nos ocupa, según la información proporcionada por la promovente, X participará en una escisión a través de la cual transmitirá ciertos activos, pasivos y capital para el surgimiento de dos sociedades, las cuales serán residentes para efectos fiscales en México y que el promovente identifica como Escindida 1 y Escindida 2, señalando el promovente que X no desaparecerá con motivo de la escisión. Asimismo, según las manifestaciones del promovente, se desprende que ésta, en su calidad de sociedad controladora del grupo de compañías que menciona y como accionista mayoritario de X, permanecerá como accionista mayoritario de Escindida 1 y Escindida 2, inmediatamente después de la escisión. Por otro lado, la promovente señala que una vez efectuada la escisión, de forma inmediata, Escindida 2 se fusionará con Y, transmitiendo a ésta la totalidad de sus bienes, derechos y obligaciones; así, derivado de la fusión antes mencionada, las partes sociales de Escindida 2, de las cuales es titular la promovente, serán canjeadas por partes sociales emitidas por Y.

En virtud de lo anterior, partiendo de las manifestaciones hechas por la promovente y considerando lo expresado por el legislador, se tiene que ésta seguirá siendo la sociedad que mantiene el control, tanto en X como en Escindida 1 y Escindida 2, antes e inmediatamente después de la escisión, es decir, dichas acciones no serán transmitidas a persona ajena al grupo de sociedades controladas por la promovente, cumpliéndose así el requisito establecido por el legislador en el sentido de que, para no considerar como enajenación una escisión, las acciones de las sociedades involucradas deben permanecer en las mismas manos del sujeto que ejerce control sobre ellas, en este caso la promovente.

En consecuencia, la promovente deberá cumplir con la obligación de mantener la misma proporción en la sociedades involucradas y que menciona en su escrito de consulta durante el plazo a que se refiere el artículo 14-B, fracción II, inciso a) del Código Fiscal de la Federación, esto es, deberá seguir manteniendo el 99.99% de la tenencia accionaria en X, como sociedad escidente; el 99.99% en Escindida 1, como sociedad escindida, y 99.99% en Y como sociedad fusionante de Escindida 2 y quien tendrá el carácter de causahabiente de esta última.

RESOLUTIVO:

Único. Se confirma a la promovente su criterio, en el sentido de que el requisito de permanencia accionaria establecido por el artículo 14-B, fracción II, inciso a) del Código Fiscal de la Federación será cumplido por ésta, por el plazo establecido en dicho artículo, en su participación en el capital social de Y, como sociedad subsistente después de la fusión por incorporación de Escindida 2.”

Incluso, y como complemento final a todo el análisis antes señalado, la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018 incluyó la regla 2.1.52. que a la letra señala lo siguiente:

“Para los efectos del artículo 14-B, primer párrafo, fracción II, inciso a), primer, tercer y cuarto párrafos del CFF, no se considerarán incumplidos los requisitos de tenencia accionaria a que se refieren dichos párrafos, en los casos en los que derivado de una reestructura corporativa, las acciones o partes sociales, según sea el caso, con

derecho a voto, de la escindida o escidente, permanezcan dentro de un mismo grupo de control, para lo cual los accionistas o socios deberán mantener la proporción en el capital de las escindidas y de la escidente en términos del cuarto párrafo ya mencionado, durante el periodo señalado, indistintamente de la sociedad que las detente.

De igual manera, no se considerará incumplido el requisito de tenencia accionaria, en aquellos supuestos en que por motivos de una reestructuración corporativa, ésta tenga como consecuencia la extinción de la sociedad escidente o escindida con anterioridad al plazo establecido en los párrafos mencionados; siempre que la propiedad de por lo menos el 51% de las acciones o partes sociales con derecho a voto continúen perteneciendo al mismo grupo de control durante la totalidad del periodo señalado.

Para efectos de la presente regla, se entenderá por grupo, lo dispuesto en el último párrafo del artículo 24 de la Ley de ISR.”

(Énfasis añadido)

Para fines de dejar clara la regla en comento, el último párrafo del artículo 24 de la LISR (en adelante LISR) señala que se considera grupo, el conjunto de sociedades cuyas acciones con derecho a voto representativas del capital social sean propiedad directa o indirecta de las mismas personas en por lo menos el 51%. Para estos efectos, no se computarán las acciones que se consideran colocadas entre el gran público inversionista de conformidad con las reglas que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria, siempre que dichas acciones hayan sido efectivamente ofrecidas y colocadas entre el gran público inversionista. No se consideran colocadas entre el gran público inversionista las acciones que hubiesen sido recompradas por el emisor.

Conforme a lo anterior, se puede concluir que en la medida en que el control de la sociedad permanezca en los mismos accionistas, considerándose para estos efectos que las acciones con derecho a voto representativas del capital social de la

escidente y la escindida sean propiedad directa o indirecta de las mismas personas en por lo menos el 51%, antes y después de la oferta pública inicial de acciones de la escidente a través de la Bolsa Mexicana de Valores, no se incumpliría con el requisito para que no se considere que existe enajenación para fines fiscales.

Esto es, considerando que lo que pretende la disposición que se ha analizado es que los accionistas que participaron en la escisión conserven en todo momento el control de la empresa, lo cual se logra con que éstos conserven más del 51% de las acciones con derecho a voto, considero que por virtud de un aumento de capital por nuevos accionistas y que derivado de este aumento la participación de los accionistas originales disminuyera de cualquier porcentaje superior al 51% pero que no disminuyera de este último 51%, los accionistas seguirían manteniendo el control de la empresa y por tanto no se incumpliría con el requisito para que no se considere que existe enajenación para fines fiscales.

Como parte del desarrollo del presente, realicé diversas investigaciones con el objetivo de indagar en la existencia de escisiones públicas en las que se transfiera parte del activo, pasivo y capital a otra empresa.

Al respecto, encontré que la asamblea de accionistas del minorista Comercial Mexicana (Comerci) aprobó escindir en dos a la Compañía, como parte del proceso de venta de activos que acordó con su rival Soriana.

Para estos efectos, los accionistas avalaron iniciar el proceso de separación para transferir parte de los bienes de Comerci a una nueva empresa, que eventualmente cotizaría en el mercado de valores.

Asimismo, encontré un caso mundial que en el mes de abril de 2017 efectuó una escisión de sociedades; esto es, el grupo Japonés Toshiba dentro de un proceso de reestructuración destinado a superar sus graves pérdidas que derivaron principalmente de la quiebra de su filial en Estados Unidos Westinghouse Electric,

escindió cuatro principales áreas de su negocio, además de su unidad de chips de memoria.

Con dicha escisión se crearon cuatro nuevas subsidiarias con sus ramas de infraestructuras, energía, dispositivos electrónicos y servicios de información y telecomunicaciones. El grupo Toshiba mantuvo el control de estas empresas, aunque cada empresa subsidiaria contará con mayor flexibilidad con el objetivo de maximizar su valor.

- Enajenación en caso de incumplimiento de requisitos

Es importante señalar que en caso de que no se cumpliera con el requisito para que no se considere que existe enajenación para fines fiscales, el artículo 16 de la LISR establece que las personas morales acumularán la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicios, en crédito o de cualquier otro tipo, que obtengan en el ejercicio para determinar la base del impuesto sobre la renta del ejercicio.

Impuesto sobre la Renta

El artículo 18 de la LISR establece que se considera ingreso acumulable la ganancia derivada de la enajenación de activos fijos, terrenos, títulos valor, acciones, partes sociales o certificados de aportación patrimonial, así como la ganancia realizada que derive de la escisión de sociedades.

Para llevar a cabo lo anterior, la propia LISR establece los procedimientos para determinar el costo de los bienes enajenados que disminuidos del ingreso obtenido resultaría en la ganancia o pérdida que debiera considerar el contribuyente como consecuencia de una enajenación de bienes que derivara de una escisión de

sociedades que no cumpliera con los requisitos aplicables señalados por el artículo 14-B del CFF.

Para fines de ilustrar lo anterior, a continuación señalo el tratamiento fiscal aplicable a tres casos que son comunes que se transmiten en una escisión de sociedades.

i) Efectivo y cuentas por cobrar

La Norma de Información Financiera (NIF) B-10 que forma parte de las NIF emitidas por el Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera, A.C. define como partidas monetarias aquéllas que se encuentran expresadas en unidades monetarias nominales sin tener relación con precios futuros de determinados bienes o servicios; su valor nominal no cambia por los efectos de la inflación y generalmente origina un cambio en su poder adquisitivo. Son partidas monetarias, el dinero y los derechos a recibir dinero.

En este sentido, el efectivo y derechos a recibir efectivo que se transfieran con motivo de una escisión de sociedades se debieran considerar transmitidos al valor nominal de dichos conceptos, por lo que el valor de enajenación del efectivo y de los derechos de cobro de efectivo, sería el mismo que el costo de su adquisición, es decir, valor nominal, por lo que en caso de que existiera una enajenación de bienes, al ser el ingreso y el costo la misma cantidad, no se debiera generar ganancia alguna por dichos conceptos.

ii) Inventarios

En general en el caso de una escisión de sociedades, la materia prima que se transmite a la sociedad escindida no debiera contener algún valor agregado por el cual su valor debiera aumentar respecto del precio pagado por la adquisición. Lo anterior, encontraría mayor robustecimiento en el caso de que las adquisiciones de

dicha materia prima se hubieran realizado con partes independientes en un periodo reciente aun cuando se lleve a cabo la escisión.

De esta forma, el valor de enajenación del inventario sería prácticamente el mismo que el costo de su adquisición, por lo cual no se generaría alguna ganancia relevante por dichos conceptos y por tanto un pago de impuesto sobre la renta.

iii) Acciones

Como se señaló con anterioridad, el artículo 18 de la LISR establece que se considera ingreso acumulable la ganancia derivada de la enajenación de acciones.

Para el caso de enajenación de acciones por parte de personas morales, la LISR establece en su artículo 22 un procedimiento específico para que los contribuyentes determinen la ganancia por dicha enajenación, para ello disminuirán del ingreso obtenido por acción, el costo promedio por acción de las acciones que enajenen, conforme a cierto procedimiento que toma como base el costo comprobado de adquisición de las acciones, los saldos de las Cuentas de Utilidades Fiscales Netas, las pérdidas fiscales, etc.

En este sentido, en caso que derivado de una escisión de sociedades, la sociedad escidente transmitiera acciones a la sociedad escindida emitidas por alguna sociedad, se deberá determinar si existe una ganancia con motivo de dicha enajenación, considerando el costo fiscal de las acciones transmitidas, así como el valor de mercado de las mismas.

Impuesto al Valor Agregado

Ahora bien, en materia del impuesto al valor agregado, a continuación señalo las implicaciones fiscales que debiera considerar el contribuyente como consecuencia de

una enajenación de bienes que derivara de una escisión de sociedades que no cumpliera con los requisitos aplicables señalados por el artículo 14-B del CFF.

i) Efectivo y cuentas por cobrar

El artículo 1 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (en adelante LIVA) establece que están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en dicha Ley, las personas morales que, en territorio nacional, realicen, entre otros actos o actividades, la enajenación de bienes.

Conforme al artículo 8 de la LIVA, se entiende por enajenación los supuestos establecidos en el CFF, así como el faltante de bienes en los inventarios de las empresas.

Para estos efectos, el impuesto se calcula aplicando a los valores señalados en la Ley como actos gravados la tasa del 16%.

No obstante lo anterior, el artículo 9 de la LIVA establece que no se pagará el impuesto en la enajenación de ciertos bienes, entre otros, la moneda nacional y moneda extranjera, piezas de oro y plata que hubieran tenido tal carácter y las piezas denominadas "onzas troy"; así como por la enajenación de documentos pendientes de cobro o títulos de crédito; con excepción de los certificados de depósito de bienes cuando por la enajenación de dichos bienes se esté obligado a pagar el impuesto al valor agregado y de certificados de participación inmobiliaria no amortizable u otros títulos que otorguen a su titular derechos sobre inmuebles distintos a casa habitación o suelo.

Derivado de lo anterior, la enajenación de efectivo y cuentas por cobrar con motivo de una escisión de sociedades no tendría algún impacto en materia de impuesto al valor agregado.

ii) *Inventarios*

Como señalé anteriormente, el artículo 8 de la LIVA establece que se entiende por enajenación los supuestos establecidos en el CFF, así como el faltante de bienes en los inventarios de las empresas.

Para estos efectos, el impuesto se calcula aplicando a los valores señalados en la Ley como actos gravados la tasa del 16%.

En este sentido, el artículo 11 de la LIVA señala que se considera que se efectúa la enajenación de los bienes en el momento en que efectivamente se cobran las contraprestaciones y sobre el monto de cada una de ellas.

Complementariamente, el artículo 12 de la LIVA prevé que para calcular el impuesto tratándose de enajenación de bienes, se considera como valor el precio o la contraprestación pactados, así como las cantidades que además se cargan o cobran al adquirente por otros impuestos, derechos, intereses normales o moratorios, penas convencionales o cualquier otro concepto.

En el caso particular, la transmisión de inventarios con motivo de una escisión de sociedades no debiera traer aparejada un cobro efectivo de contraprestaciones, lo cual no debiera representar alguna repercusión en materia de impuesto al valor agregado al no ubicarse en los supuestos previstos en la LIVA.

No obstante, el artículo 34 de la LIVA señala que cuando la contraprestación que cobre el contribuyente por la enajenación de bienes no sea en efectivo ni en cheques, sino total o parcialmente en otros bienes o servicios, se considerará como valor de éstos el de mercado o en su defecto el de avalúo. Los mismos valores se tomarán en cuenta tratándose de actividades por las que se deba pagar el impuesto, cuando no exista contraprestación.

Derivado de lo anterior, existe la posibilidad que se pueda considerar que la transmisión de inventarios como consecuencia de una escisión de sociedades represente un acto gravado con impuesto al valor agregado.

iii) Acciones

El artículo 1 de la LIVA establece que están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en dicha Ley, las personas morales que, en territorio nacional, realicen, entre otros actos o actividades, la enajenación de bienes.

Conforme al artículo 8 de la LIVA, se entiende por enajenación los supuestos establecidos en el CFF, así como el faltante de bienes en los inventarios de las empresas. Para estos efectos, el impuesto se calcula aplicando a los valores señalados en la Ley como actos gravados a la tasa del 16%.

No obstante lo anterior, el artículo 9 de la LIVA establece que no se pagará el impuesto en la enajenación de ciertos bienes, entre otros, la enajenación de partes sociales o títulos de crédito, como es el caso de las acciones.

Derivado de lo anterior, la enajenación de acciones con motivo de una escisión de sociedades no tendría algún impacto en materia de impuesto al valor agregado.

- **Temas fiscales adicionales para la escisión de sociedades**

- i) Reducción de capital en los casos de escisión**

En adición a los requisitos analizados en la sección anterior, el propio artículo 14-B del CFF establece que lo dispuesto en dicho artículo no será aplicable cuando en los términos de la LISR se le otorgue a la escisión el tratamiento de reducción de capital.

El artículo 78 de la LISR establece que en el caso de escisión de sociedades se considerará como reducción de capital la transmisión de activos monetarios a las sociedades que surjan con motivo de la escisión, cuando dicha transferencia origine que en las sociedades que surjan, los activos mencionados representen más del 51% de sus activos totales. Asimismo, se considerará reducción de capital cuando con motivo de la escisión, la sociedad escidente, conserve activos monetarios que representen más del 51% de sus activos totales.

Derivado de lo anterior, para definir si una escisión pudiera considerarse como una reducción de capital en términos del artículo 78 de la LISR resulta necesario determinar la proporción que los activos monetarios, tanto de la sociedad escidente como de la sociedad escindida, representan respecto de sus activos totales.

Al no encontrarse definido de manera expresa en la legislación fiscal federal el concepto de "activos monetarios" y a efecto de obtener seguridad jurídica respecto de lo que debe entenderse por el mismo, debe atenderse supletoriamente al derecho federal común, conforme a lo previsto en el artículo 5 del CFF.

Las disposiciones del derecho federal común no establecen lo que deberá entenderse por "activos monetarios", por lo que es necesario atender a otras fuentes para definir el citado término.

Como se señaló en el apartado anterior, la NIF B-10 define el concepto de partidas monetarias como aquellas que se encuentran expresadas en unidades monetarias nominales sin tener relación con precios futuros de determinados bienes o servicios y cuyo valor nominal no cambia por los efectos de la inflación, por lo que se origina un cambio en su poder adquisitivo.

Son partidas monetarias, el dinero, los derechos a recibir dinero y las obligaciones de pagar dinero.

En términos de la citada NIF, algunos de los activos monetarios que puede tener una entidad son: efectivo, instrumentos financieros, cuentas por cobrar e impuestos por cobrar.

Por otra parte, se consideran partidas no monetarias aquellas cuyo valor nominal varía de acuerdo con el comportamiento de la inflación, motivo por el cual, derivado de dicha inflación, no tienen un deterioro en su valor; éstas pueden ser activos, pasivos, capital contable o patrimonio contable.

De acuerdo con la citada norma, algunos ejemplos de partidas no monetarias son: inventarios, propiedades, planta y equipo (activo fijo), activos intangibles, inversiones permanentes en acciones y los anticipos a proveedores.

Derivado de lo anterior, a fin de que una escisión de sociedades no se ubique en el supuesto de reducción de capital previsto en el artículo 78 de la LISR y, por tanto, sí resulte aplicable el supuesto de excepción establecido en el artículo 14-B del CFF (no enajenación para fines fiscales) se deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Que los activos que se clasifiquen como monetarios en términos de la NIF B-10 y que se transmitan a la sociedad escindida, no representen más del 51% de sus activos totales, y;
- b) Que con posterioridad a la escisión de referencia, la sociedad escidente no conserve activos monetarios que representen más del 51% de sus activos totales.

ii) Transmisión de atributos fiscales

Cuenta de Utilidad Fiscal Neta

El artículo 77 de la LISR establece que las personas morales llevarán una Cuenta de Utilidad Fiscal Neta (en adelante CUFIN). Esta cuenta se adicionará con la utilidad fiscal neta de cada ejercicio, así como con los dividendos o utilidades percibidos de otras personas morales residentes en México y los ingresos, dividendos o utilidades sujetos a regímenes fiscales preferentes en los términos del décimo párrafo del artículo 77 de la referida ley, y se disminuirá con el importe de los dividendos o utilidades pagados, con las utilidades distribuidas a que se refiere el artículo 78 del mismo ordenamiento, cuando en ambos casos provengan del saldo de dicha cuenta.

En el caso de escisión de sociedades, el saldo de la CUFIN forma parte de los atributos fiscales que deben transmitirse a la sociedad escindida.

Específicamente, en términos del artículo 77 de la LISR en el caso de una escisión, el saldo de la CUFIN se dividirá entre la sociedad escidente y la escindida en la misma proporción en que se divida el capital contable del estado de posición financiera aprobado por la asamblea de accionistas y que haya servido de base para realizar la escisión.

Derivado de lo anterior, el saldo de la CUFIN que tenga la sociedad escidente a la fecha de la escisión deberá transmitirse a la sociedad escindida, en la misma proporción en que se divida el capital contable de la primera.

Cuenta de Capital de Aportación

El artículo 78 de la LISR establece que las personas morales deberán llevar una Cuenta de Capital de Aportación (en adelante CUCA) que se adicionará con las aportaciones de capital, las primas netas por suscripción de acciones efectuadas por los socios o accionistas, y se disminuirá con las reducciones de capital que se efectúen.

En el caso de fusión o escisión de sociedades, dicha disposición establece que la CUCA se deberá transmitir a las sociedades que surjan o que subsistan con motivo de dichos actos, según corresponda.

Específicamente tratándose de una escisión, el artículo 78 de la LISR establece que el saldo de la CUCA de la sociedad escidente se transmitirá a las sociedades escindidas en la proporción en la que se divida el capital contable del estado de posición financiera aprobado por la asamblea de accionistas y que haya servido de base para efectuar la escisión.

Esto es, tal como sucede en el caso de la transmisión del saldo de la CUFIN, para efectos de determinar a cuánto asciende el monto del saldo de la CUCA que será transmitido a la sociedad escindida, será necesario en primera instancia determinar la proporción en la cual se dividió el capital contable de la sociedad escidente.

Derivado de lo anterior, con motivo de una escisión de sociedades, la sociedad escidente deberá transmitirle a la sociedad escindida, un porcentaje del saldo de su CUCA equivalente al porcentaje que le hubiera transmitido de capital contable.

Pérdidas fiscales

El artículo 57 de la LISR establece que la pérdida fiscal se obtendrá de la diferencia entre los ingresos acumulables del ejercicio y las deducciones autorizadas por la ley, cuando el monto de estas últimas sea mayor que los ingresos. El resultado obtenido se incrementará, en su caso, con la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicho artículo continúa previendo que la pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio podrá disminuirse de la utilidad fiscal de los diez ejercicios siguientes hasta agotarla.

Cuando el contribuyente no disminuya en un ejercicio la pérdida fiscal de ejercicios anteriores, pudiendo haberlo hecho conforme a este artículo, perderá el derecho a hacerlo en los ejercicios posteriores y hasta por la cantidad en la que pudo haberlo efectuado.

Asimismo, el artículo 57 de referencia establece que el derecho a disminuir las pérdidas fiscales es personal del contribuyente que las sufra y no podrá ser transmitido a otra persona ni como consecuencia de fusión.

De lo anterior se desprende que la LISR expresamente limita la transmisión de las pérdidas, inclusive en el caso de que una sociedad adquiriera a título universal la totalidad de los derechos y obligaciones de otra sociedad, como ocurre en el caso de fusión de sociedades.

No obstante, el propio artículo 57 de la LISR prevé en su último párrafo que en el caso específico de escisión de sociedades, las pérdidas fiscales pendientes de disminuir, se deberán dividir entre la sociedad escidente y las escindidas, en la proporción en que se divida la suma del valor total de los inventarios y de las cuentas por cobrar relacionadas con las actividades comerciales de la escidente cuando ésta realizaba preponderantemente dichas actividades, o de los activos fijos cuando la sociedad escidente realizaba preponderantemente otras actividades empresariales. Para determinar la proporción a que se refiere este párrafo, se deberán excluir las inversiones en bienes inmuebles no afectos a la actividad preponderante.

Derivado de lo anterior, para efectos de determinar la proporción en que se habrán de transmitir las pérdidas fiscales pendientes de amortizar por una sociedad escidente a una sociedad escindida, sería necesario en primera instancia definir si las actividades que llevaba a cabo la escidente con anterioridad a la escisión eran preponderantemente comerciales o si realizaba otro tipo de actividades empresariales.

Para dichos efectos, se considera actividad preponderante en términos del artículo 45 del Reglamento del CFF aquella actividad económica por la que, en el ejercicio de que se trate, el contribuyente obtenga el ingreso superior de cualquiera de sus actividades.

El artículo 16 del CFF establece en su fracción I que se consideran actividades comerciales las que de conformidad con las leyes federales tienen ese carácter y que no están comprendidas dentro de alguno de los otros cinco tipos de actividades empresariales previstos por dicho artículo, mismos que se detallan a continuación: i) industriales; ii) agrícolas; iii) ganaderas; iv) pesqueras y v) silvícolas.

En este sentido, en caso de que la sociedad escidente realizara actividades comerciales, el saldo de las pérdidas fiscales pendientes de disminuir que pudiera tener a la fecha de la escisión deberán transmitirse a la sociedad escindida en la proporción en que se divida la suma del valor total de los inventarios y de las cuentas por cobrar relacionadas con las actividades comerciales de la escidente.

En caso de que la sociedad escidente realizara actividades diferentes a las comerciales, el saldo de las pérdidas fiscales pendientes de disminuir que pudiera tener a la fecha de la escisión deberán transmitirse a la sociedad escindida, en la misma proporción en que se divida el valor total de los activos fijos de la primera; esto, en términos del último párrafo del artículo 57 de la LISR.

Impuesto al Valor Agregado

De conformidad con lo establecido por el artículo 4 de la LIVA, el derecho al acreditamiento es personal para los contribuyentes del impuesto al valor agregado y no podrá ser transmitido por acto entre vivos, excepto tratándose de fusión.

En el caso específico de escisión, dicho precepto prevé que el acreditamiento del impuesto pendiente de acreditar a la fecha de la escisión sólo lo podrá efectuar la sociedad escidente.

Derivado de lo anterior, únicamente la sociedad escidente podrán acreditar el impuesto al valor agregado pendiente de acreditar a la fecha de escisión.

Informativa de Operaciones Relevantes

El artículo 31-A del CFF prevé que los contribuyentes tienen la obligación de presentar información de las operaciones relevantes que celebren a través de la correspondiente forma oficial disponible de forma electrónica en el Portal de las autoridades fiscales.

Al respecto, entre las operaciones relevantes que se deben informar, se encuentra la transmisión de bienes por fusión o escisión. En términos generales, las operaciones que deben manifestarse son aquéllas cuyo monto sea superior a \$60'000,000.00.

Ahora bien, con base en la regla 2.8.1.17. de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente, para cumplir con la obligación establecida en el artículo 31-A del CFF, los contribuyentes pueden presentar la Forma Oficial No. 76 "Información de Operaciones Relevantes" en los plazos previstos en dicha regla.

En términos generales, la información que debe proporcionarse a través de la Forma Oficial No. 76 corresponde a la fecha en que se realizó la operación, su importe, y en su caso, si participaron residentes en México, en el extranjero o partes relacionadas.

Derivado de lo anterior, en el caso de escisiones de sociedades se deberá presentar la Forma Oficial No. 76 "Información de Operaciones Relevantes" antes mencionada en los términos de las disposiciones fiscales informando de tales operaciones.

Capítulo 2. METODOLOGÍA

2.1. Tipo y diseño general de la investigación

El sustento de la investigación consistió en revisar tanto las actuales leyes fiscales y demás disposiciones administrativas que regulan a la escisión de sociedades mexicanas, así como la historia de esas disposiciones durante el tiempo a fin de entender el alcance y el fin de las mismas.

Asimismo consistió en revisar precedentes judiciales que permitieran entender el sentido de la norma y poder utilizar medios diferentes para poder entender dentro del contexto legal en el cual dichas disposiciones resultan aplicables, siendo válido atender a otros métodos de interpretación, tal como fue en este caso que acudí a la intención del legislador de incluir los alcances, limitantes y candados necesarios en el caso de escisiones de sociedades que no buscan un fin meramente de reorganización y que van más por un fin extra fiscal.

2.2. Herramientas empleadas

Las herramientas empleadas fueron el método científico al ser un método de investigación usado en la búsqueda y producción de conocimiento en las ciencias, ya que tiene procesos que se deben considerar al momento de llevar a cabo el proceso de investigación, la búsqueda del problema, establecimiento de objetivos generales y específicos, la formulación de la hipótesis y la técnica cualitativa que emplee a fin de encontrar respuesta al problema inicialmente planteado.

2.3. Ejemplo numérico

A continuación se señala un ejemplo numérico mostrando el aumento de capital que se daría en la sociedad escidente posterior a la escisión una vez que lleve a cabo la colocación en la Bolsa Mexicana de Valores de sus acciones sin que se pierda el 51% del porcentaje accionario de los accionistas de control originales:

Para estos efectos, tomaremos de base los balances mostrados anteriormente en el presente trabajo tal como se muestra a continuación y en los cuales adiciono un cuadro con los accionistas que tiene la empresa escidente previo a la escisión junto con sus participaciones accionarias, así como unos cuadros que muestran a los accionistas de las sociedad escidente y escindida posterior a la escisión y cómo mantienen sus mismos porcentajes accionarios:

COMPAÑÍA A			
Balance General (Previo Escisión)			
ACTIVO	300	PASIVO	150
Bancos	110	Proveedores	150
CxC	50	CAPITAL	150
		Capital social	50
Activo fijo	140	Utilidades	100

Accionistas	Acciones	%
Accionista A	26	52%
Accionista B	24	48%
	50	100%

COMPAÑÍA A (Escidente)			
Balance General			
ACTIVO	150	PASIVO	50
Bancos	80	Proveedores	50
CxC	0	CAPITAL	100
		Capital social	25
Activo fijo	70	Utilidades	75

COMPAÑÍA B (Escindida)			
Balance General			
ACTIVO	150	PASIVO	100
Bancos	30	Proveedores	100
CxC	50	CAPITAL	50
		Capital social	25
Activo fijo	70	Utilidades	25

Accionistas	Acciones	%
Accionista A	13	52%
Accionista B	12	48%
	25	100%

Accionistas	Acciones	%
Accionista A	13	52%
Accionista B	12	48%
	25	100%

Tabla 4
Fuente propia

Ahora bien, a fin de proporcionar mayores elementos en el caso en estudio, a continuación se muestra un balance general de la sociedad escidente posterior a la escisión pero antes de que se coloque el 49% del capital y un balance posterior a la colocación en la Bolsa Mexicana de Valores.

Como se podrá observar, se va a registrar un aumento de capital en la empresa escidente de \$100 por el 49% colocado en la BMV; sin embargo, el 51% accionario continúa siendo de los accionistas originales en la misma proporción que mantenían previo y post a la escisión.

COMPAÑÍA A (Escidente previo colocación en BMV)			
Balance General			
ACTIVO	150	PASIVO	50
Bancos	80	Proveedores	50
CxC	0	CAPITAL	100
		Capital social	25
Activo fijo	70	Utilidades	75

COMPAÑÍA A (Escidente post colocación en BMV)			
Balance General			
ACTIVO	250	PASIVO	50
Bancos	180	Proveedores	50
CxC	0	CAPITAL	200
		Capital social	125
Activo fijo	70	Utilidades	75

Accionistas	Acciones	%
Accionista A	13	52%
Accionista B	12	48%
	25	100%

Accionistas	Acciones "A"	Acciones "B"	%
Accionista A	13	20	27%
Accionista B	12	19	24%
Público Inversionista		61	49%
	25	100	100%

Tabla 5

Fuente propia

Como se puede observar en este ejemplo, la sociedad escidente que participó en una escisión y posteriormente recibió un aumento de capital del público inversionista no detona el supuesto de enajenación en escisión de sociedades analizado a lo largo del presente trabajo, ya que después de que se llevó a cabo el aumento de capital, la participación del 51% de los accionistas que se encontraban presentes al realizarse la escisión la mantuvieron ya que continúan ejerciendo el control de la sociedad en sus mismas proporciones del 51% accionario que corresponde al control de la sociedad.

Capítulo 3. CARACTERIZACIÓN DEL SECTOR ESTUDIADO - EMPRESAS

El sector estudiado es corporativo / fiscal y está relacionado con la escisión de sociedades residentes en México para fines fiscales que pudieran ser o no públicas y que sus acciones coticen en la Bolsa Mexicana de Valores.

Capítulo 4. RESULTADOS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1. Interpretación e integración de los resultados

La segunda interpretación y la cual debiera prevalecer deriva de analizar la intención original del legislador, a fin de concluir que las sociedades que participen en una escisión y posteriormente reciben aumentos de capital de nuevos accionistas no detona el supuesto de enajenación en la escisión, siempre y cuando no se realicen ventas de acciones entre los accionistas de control que eran propietarios del 51% de las acciones con derecho a voto al momento de realizarse la escisión.

Es decir, después de que se lleve o no aumento de capital alguno, la participación del 51% de los accionistas que se encontraban presentes al realizarse la escisión deberá mantenerse sin alteración alguna, por lo que quienes participaron en dicho acto corporativo continuarán ejerciendo el control de la sociedad.

Considerando los comentarios anteriores, un requisito indispensable para fines de que la conclusión anterior se pueda soportar es que las acciones emitidas por las sociedades emisoras (escidente y escindidas) propiedad de los accionistas originales y de control no varíen durante el periodo de tenencia de los siguientes dos ejercicios después de la escisión.

Con esto, se lograría siempre que los accionistas de la escindida o escidente (que hayan participado en la escisión), modifiquen las aportaciones que mantenían a la fecha de la escisión, sin estar en posibilidad de vender parte de las acciones de la escidente durante el periodo al que se refiere el artículo 14-B del CFF, a fin de que la proporción del 51% (control) a la que se refiere dicho artículo se mantenga aun después de la escisión por el periodo correspondiente.

4.2. Conclusiones

La escisión de una sociedad mexicana y la posterior colocación bursátil de nuevas acciones emitidas por la sociedad escidente no debiera constituir una enajenación para efectos fiscales, siempre que los accionistas originales y de control mantengan una participación de al menos del 51% desde el ejercicio fiscal previo a dicha operación y dos años después.

Esto es, considerando que la Exposición de Motivos claramente establece que lo que busca el artículo 14-B del CFF con el porcentaje de tenencia accionaria que debe permanecer en las manos de los accionistas que participaron en la escisión, es que la empresa no sea enajenada, situación que según la citada Exposición de Motivos se presenta cuando los accionistas de control, cuya participación sea de al menos el 51%, dejan de serlo.

Con base en los comentarios anteriores, puedo concluir que en la medida en que el control de la sociedad permanezca en los mismos accionistas, considerándose para estos efectos que las acciones con derecho a voto representativas del capital social de la escidente y la escindida sean propiedad directa o indirecta de las mismas personas en por lo menos el 51%, antes y después de la oferta pública inicial de acciones de la escidente a través de la Bolsa Mexicana de Valores, no se incumpliría con el requisito para que no se considere que existe enajenación para fines fiscales.

Considerando que lo que pretende la disposición que se ha analizado es que los accionistas que participaron en la escisión conserven en todo momento el control de la empresa, lo cual se logra con que éstos conserven más del 51% de las acciones con derecho a voto, considero que por virtud de un aumento de capital por nuevos accionistas y que derivado de este aumento la participación de los accionistas originales disminuyera de cualquier porcentaje superior al 51% pero que no disminuyera de este último de 51%, los accionistas seguirían manteniendo el control de la empresa y por tanto no se incumpliría con el requisito para que no se considere que existe enajenación para fines fiscales.

GLOSARIO

Término	Definición
Activo Neto	El Activo Neto está formado por la diferencia entre los activos y las deudas que tiene una empresa, por lo que si al total de los activos que posee una empresa se le descuentan las deudas generadas por esos activos se pueden determinar cuál es el valor de los activos libres de deuda.
Activo Fijo	Activo Fijo es el conjunto de bienes tangibles que utilizan los contribuyentes para la realización de sus actividades y que se demeriten por el uso en el servicio del contribuyente y por el transcurso del tiempo.
Ejecutoria	Sentencia firme; la que ha pasado en autoridad de cosa juzgada y puede ejecutarse en todos sus puntos.
Fianza	Cantidad de dinero u objeto de valor que se da para asegurar el cumplimiento de una obligación o un pago.
Fondo de Reserva	El artículo 20 de la Ley General de Sociedades mercantiles establece que todas las sociedades deberán separar anualmente el 5% de sus utilidades netas para formar el denominado "fondo de reserva", hasta que este fondo alcance el importe de la quinta parte del Capital Social.
Responsable Solidario	El responsable tributario es el sujeto titular de una obligación accesoria, subsidiaria y no contributiva, pero tendiente a asegurar el pago del tributo, ya sea configurándose como una garantía de la prestación tributaria, o ya como una sanción que pretende reparar el daño causado por determinadas conductas ilícitas.
Utilidad Fiscal Neta	Se considera utilidad fiscal neta del ejercicio, la cantidad que se obtenga de restar al resultado fiscal del ejercicio, el impuesto sobre la renta pagado, el importe de las partidas no deducibles, la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa.
Cuenta de Utilidad Fiscal Neta	Las personas morales tienen la obligación de llevar una cuenta de utilidad fiscal neta, la cual se adicionará con la utilidad fiscal neta de cada ejercicio, así como con los dividendos o utilidades percibidos de personas morales y los que estén sujetos a regímenes fiscales preferentes, y se disminuirá con el importe de los dividendos o utilidades pagados.
Cuenta de Capital de Aportación	Las personas morales tienen la obligación de llevar una cuenta de capital de aportación que se adicionará con las aportaciones de capital, las primas netas por suscripción de acciones efectuadas por los socios o accionistas, y se disminuirá con las reducciones de capital que se efectúen.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Normas de Información Financiera emitidas por el Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera A.C.

Ley General de Sociedades Mercantiles

Ley del Impuesto sobre la Renta

Ley del Impuesto al Valor Agregado

Resolución Miscelánea Fiscal

Código Fiscal de la Federación

Reglamento del Código Fiscal de la Federación

Semanario Judicial

IUS

Página de Internet del Servicio de Administración Tributaria

Página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación